



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 9 DE SEVILLA

C/VERMONDO RESTA S/N EDIFICIO VIAPOL
1ª PLANTA
Tel.: 955.510.076/955.510.074 Fax: 955043042
N.I.G.: 4109145320190001581

Procedimiento: Procedimiento ordinario 114/2019. Negociado: 1

Recurrente: **AYUNTAMIENTO DE SEVILLA**

Letrado: **S.J.AYUNT. SEVILLA**

Demandado: **CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCION DE DATOS DE ANDALUCIA**

Procuradora:

Codemandado:

Procurador:

Acto recurrido: **Resolución nº 60/19 de 06/03/19 del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, por la que se estima parcialmente la reclamación nº 116/18 interpuesta contra el Ayuntamiento de Sevilla**

S E N T E N C I A Nº 146/2020

En SEVILLA, a uno de diciembre de dos mil veinte.

El Sr. _____, MAGISTRADO del JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 9 DE SEVILLA, ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el Recurso Contencioso-administrativo registrado con el número 114/20219 y seguido por el Procedimiento ordinario, en el que se impugna: Resolución nº 60/19 de 06/03/19 del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, por la que se estima parcialmente la reclamación nº 116/18 interpuesta contra el Ayuntamiento de Sevilla.

Son partes en dicho recurso: **como recurrente AYUNTAMIENTO DE SEVILLA**, representado y defendido por el Letrado de los Servicios Jurídicos; **como demandada, el CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA**, representado por la procuradora _____ y defendido por la abogada _____; **como codemandada,** _____, representado por el procurador _____ y defendido por el abogado _____.



Código Seguro de verificación: _____ . Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: _____
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	_____	01/12/2020 20:59:22	FECHA	02/12/2020
ID. FIRMA	_____	02/12/2020 11:12:13	PÁGINA	1/6



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto el recurso contencioso-administrativo, se reclamó el expediente a la Administración demandada. Recibido dicho expediente, se entregó a la parte demandante para que en el plazo legal de veinte días formalizara la demanda y así lo verificó, en cuyo suplico solicitaba la nulidad de la resolución recurrida. Admitida la demanda, se ordenó traslado de copia a la Administración demandada, así como del expediente, presentándose por la Administración escrito de contestación a la demanda, que de igual forma obra unido a las actuaciones. Se acordó el recibimiento del pleito a prueba; presentadas las conclusiones orales, quedaron los autos vistos para sentencia.

SEGUNDO.- En la tramitación del presente recurso, se han observado las prescripciones legales esenciales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso la resolución del Resolución del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía nº 60/2019, de 6 de Marzo.

La cuantía del recurso contencioso administrativo es indeterminada.

SEGUNDO.- Considera la actora que en esencia, que se ha proporcionado al reclamante la información disponible de casetas de feria relativa al periodo 2001 a 2019, y se le ha dado acceso el resto de la misma que obra en el archivo municipal, sin que se cuenten con medios para digitalizar y dar traslado en soporte informático al reclamante de la misma, pero pudiéndose examinar dicha información y solicitar cuantas copia se desee, en el propio archivo, lo que se comunicó al Consejo de Transparencia de Andalucía y al codemandado, sin que a estas partes les haya parecido cumplida la solicitud de información que realizó en su día el



Código Seguro de verificación: . Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR		01/12/2020 20:59:22	FECHA	02/12/2020
ID. FIRMA		02/12/2020 11:12:13		6



codemandado. Esta información dada es suficiente a los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 18.1 c) de la Ley 19/03 de Transparencia, en relación con el art. 38.2 a) del mismo texto. La resolución recurrida es contraria a derecho, por estimar una solicitud ejercitada ante el mismo con abuso de derecho, como es el acceso a todos los expedientes de concesión de casetas de la feria sin límite temporal. Así resulta del análisis de la petición de "...toda la información de las licencias concedidas encada uno de los años desde que existe la feria hasta el año 2012", y que abarca por tanto un periodo temporal de 166 años, no era sino una reacción motivada por la pérdida de la caseta, que nada tenía que ver con los fines propios de la Ley de transparencia. La solicitud realizada de acceder a toda la información de las concesiones de casetas en los términos realizados por la demandada es imposible

La Administración demandada señala que la resolución recurrida señala que el acceso a la información queda constreñido a la información hasta 2012 que esté disponible en los sistemas de información o bases de datos municipales. La resolución es parcialmente estimatoria de la solicitado por el ahora codemandado.

El Ayuntamiento de Sevilla alegó haber proporcionado a

codemandado en este procedimiento judicial- la información que había solicitado aportando una resolución del Director General de Fiestas Mayores en la que se resolvía dar traslado de "los listados de licencias de casetas correspondientes al periodo de 2001 a 2011", haciendo constar que "esa es toda la información obrante en la Delegación Municipal de Fiestas Mayores". Y se añadía que "el resto de la información sobre la feria obra en el Archivo Municipal", al que el solicitante podía acudir para examinarla. De prosperar la demanda, y atendiendo a su petitum, consistente en la anulación de la resolución impugnada-, el ciudadano que lo pidió tendrá vetado el acceso a una relevante información pública, cual es el listado de las licencias municipales concedidas de las casetas de la Feria de Sevilla.

El codemandado considera conforme a derecho el acto administrativo recurrido. Contiene una razonable y conforme a derecho solicitud de información que debe ponerse a disposición del interesando, conforme dispone la resolución recurrida.



Código Seguro de verificación: . Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR		01/12/2020 20:59:22	FECHA	02/12/2020
ID. FIRMA		02/12/2020 11:12:13	PÁGINA	3/6



Suplican la desestimación de la demanda.

TERCERO.- En el recurso al que nos enfrentamos debemos considerar dos elementos para su resolución. Por un lado, el propio tenor de la resolución recurrida, que pese a su farragosidad, acuerda que sobre la base de que los datos personales a difundir deben limitarse con exclusividad al nombre y apellidos de la persona titular de la licencia, cabe confirmar el derecho del reclamante, en este recurso contencioso administrativo , a acceder a la información de las licencias concedidas hasta el años 2012, que esté en las bases del datos municipales. Y por otro, que el Ayuntamiento demandante, en resolución de fecha 24 de julio de 2019, ha acordado la información que había solicitado aportando una resolución del Director General de Fiestas Mayores en la que se resolvía dar traslado de "los listados de licencias de casetas correspondientes al periodo de 2001 a 2011", haciendo constar que "esa es toda la información obrante en la Delegación Municipal de Fiestas Mayores". Y se añadía que "el resto de la información sobre la feria obra en el Archivo Municipal", al que el solicitante podía acudir para examinarla.

Repárese en el tenor de la resolución administrativa recurrida, que señala que se reconoce el derecho de don _____ , a acceder a la información de las licencias concedidas hasta el años 2012, que esté en las bases del datos municipales, requerimiento que ha sido cumplimentado por la demandante, en la resolución que acabamos de reseñar. Lo que supone tanto como el reconocimiento de la legalidad de la resolución recurrida por el propio actor, lo que impone la desestimación del recurso contencioso administrativo.

Los avatares derivados de la efectiva puesta a disposición de de la documentación, queda fuera del objeto del presente recurso contencioso administrativo, que queda limitado a la legalidad del acuerdo recurrido, que declara el derecho de _____ a acceder a la documentación en los términos que hemos visto anteriormente



Código Seguro de verificación: _____ . Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: _____
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	_____	01/12/2020 20:59:22	FECHA	02/12/2020
ID. FIRMA	_____	02/12/2020 11:12:13	PÁGINA	4/6



CUARTO.- Se imponen las costas al actor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 y 3 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, limitándolas a 500 euros, en favor de cada uno de los codemandados.

QUINTO.- Las sentencias de los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, son susceptibles de recurso de apelación, con las excepciones de las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 81 de la LJCA. En el proceso que nos ocupa, de cuantía indeterminada, cabe recurso de apelación

Vistos los artículos citados y demás de general aplicación, dicto el siguiente:

FALLO

DESESTIMO el presente recurso contencioso-administrativo num. 114/2019, declarando ajustado a derecho el acto administrativo recurrido, imponiendo las costas al Ayuntamiento de Sevilla, limitándolas a 500 euros, en favor de cada uno de los codemandados.

Notifíquese esta sentencia haciendo saber que la misma no es firme y contra la misma cabe **recurso de apelación** que deberá interponerse por escrito ante este mismo Juzgado dentro de los quince días siguientes a su notificación y del que conocerá, en su caso, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

Para la admisión a trámite del recurso deberá acreditarse la constitución de depósito en cuantía de 50 euros, debiendo ingresarlo en la cuenta de este Juzgado de BANCO SANTANDER IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274, concepto nº 3939 0000 93 0114 19, debiendo indicar en el campo 'concepto' del documento de ingreso que se trata de un recurso de apelación, seguido del código "22", de conformidad con lo establecido en la Disposición adicional decimoquinta de la L.O 6/1985 del Poder Judicial, salvo concurrencia de los supuestos de exclusión previstos en la misma (Ministerio Fiscal, Estado, Comunidades Autónomas, Entidades Locales y organismos autónomos dependientes de todos ellos) o beneficiarios de asistencia jurídica gratuita.



Código Seguro de verificación: [] . Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: []
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[]	01/12/2020 20:59:22	FECHA	02/12/2020
ID. FIRMA	[]	02/12/2020 11:12:13	PÁGINA	5/6



PUBLICACIÓN.- En Sevilla, a la fecha de su firma.

Con esta fecha se procede a la publicación de la anterior sentencia una vez extendida y firmada por el Magistrado que la dicta, quedando el original depositado en la Oficina Judicial, de lo que como Letrada de la Administración de Justicia, doy fe.

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."



Código Seguro de verificación: . Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección:
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR		01/12/2020 20:59:22	FECHA	02/12/2020
ID. FIRMA		02/12/2020 11:12:13	PÁGINA	6/6